

INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvese Proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

Que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo que de conformidad con la norma antes reseñada deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando la evidencia en el que conste que envió la demanda a la parte demandada ZULIMARA CAMACHO REYES, así como el escrito con el que subsane.

Que con la demanda solicita la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, sin embargo el registro civil de nacimiento de la parte demandante se encuentra ilegible, por lo que deberá allegarse nuevamente una copia legible. Deberá así mismo indicar el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por el señor HEBERT ADULFO MADURO CERRA, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO JINETE PACHECO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

RAD. 080013110008-2022-00379-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. HEBERT ADULFO MADURO CERRA
DDO. ZULIMARA CAMACHO REYES
AUTO INADMITE

SIJ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239260e218a07ba069d278c825b70d4a7e4307d5eeb895afa7fa6514e4b62563**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>